

LA PLATA, 5 AGO 2008

**VISTO** el expediente N° 2145-18918/08, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 5.965, N° 11.720, N° 11.459, N° 11.723, N° 13.515, N° 13.757, los Decretos N° 3395/96, N° 806/97, N° 1741/96, N° 23/07, la Resoluciones de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 231/96, N° 228/98, N° 5S2/00, N° 659/03, N° 1126/07, y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme surge de las Actas de Inspección N° B 01 00065334, B 01 00065335 y N° B 01 00065336, de fecha 31 de julio de 2008, este Organismo Provincial procedió a fiscalizar el establecimiento Ubyco S.A.I.C. (CUIT N° 30-53554127-9), sito en calle Alvar Núñez N° 335 de la localidad de Villa Tesei, partido de Hurlingham, dedicado al rubro Fabricación de Resinas y Limpieza de Solventes, disponiendo la clausura preventiva total del mismo;

Que la fiscalización constató que la empresa estaba dedicada a la recuperación de solventes, y a la fabricación de resinas poliéster y de aditivos para la industria textil. Se elaboraban además, otros productos a pedido. Al momento de la inspección no se estaban realizando actividades productivas dentro del establecimiento;

Que como materias primas se habían declarado: anhídrido itálico, anhídrido maleico, glicoles, monómero de estireno y solventes. Se encontraron además en la planta: aminas, aceites emulsionantes, encolantes, y gran cantidad de tambores sin identificación de sus contenidos por nombre químico, que no estaban clasificados según su peligrosidad;

Que la empresa utilizaba, según lo informado, dos reactores batch y tres tanques mezcladores. Pero en la planta se detectaron al menos, dos reactores más que los declarados, otros tres tanques mezcladores más y varios tanques para el acopio transitorio de productos y subproductos. Uno solo de los reactores operaba calefaccionado con fluido térmico;

Que no se habían declarado los efluentes gaseosos generados en los

venteos de las reacciones en caliente, en la carga y descarga de los equipos, ni tampoco los generados en el calentador de fluido térmico. La firma no había presentado la declaración jurada necesaria para la obtención del correspondiente Permiso de Descarga de Efluentes Gaseosos a la Atmósfera, por lo que se le imputó infracción a los artículos 4º y 7- del Decreto N° 3395/96 reglamentario de la Ley N° 5965;

Que en la tarea de limpieza de los tanques y reactores se generaban efluentes líquidos, los cuales eran conducidos por medio de canaletas hacia una planta subterránea de decantación. Se verificó la presencia, en las cámaras de dicha planta, de restos de aceites, de sustancias coloreadas y de barros (en el fondo). Esta planta volcaba sus líquidos residuales al arroyo Morón, afluente del Río de la Reconquista, mediante un desagüe pluvial entubado, según lo declarado por la firma ante la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación. La empresa no acreditó haber realizado el trámite para la obtención del Permiso de Vuelco ante el ADA. Por el vuelco de dichos líquidos con constituyentes especiales sin el debido tratamiento, se le imputó a la firma infracción al artículo 26 del Decreto N° 806/97 reglamentario de la Ley N° 11720, y al inciso b) del artículo 3º de la Ley N° 11723, por la afectación de los recursos naturales. Los líquidos cloacales eran volcados a un pozo absorbente;

Que la empresa no acreditó realizar una correcta gestión de los Residuos Especiales generados como: los barros provenientes de la planta de tratamiento, los trapos y guantes contaminados con productos químicos, y los residuos (la cola) del destilado de solventes. Sólo se encontró un tambor de aproximadamente 100 litros de capacidad, en donde se acopiaban las colas de destilados de solventes. Por no gestionar acorde a la norma los Residuos Especiales, se le imputó a la firma infracción al inciso c) del artículo 25 de la Ley N° 11720. Por no contar con un sector definido para acopiar los Residuos Especiales según lo normado por el artículo 2º de la Resolución N° 592/00, y por no realizar el almacenamiento de dichos residuos acorde a lo normado por el artículo 3º de la misma Resolución; se le imputó a la firma infracción a estos dos artículos mencionados. Por no contar con un Registro de Operaciones de Generadores de Residuos, se le imputó a la empresa infracción al artículo 4º de la Resolución N° 592/00. La firma no estaba inscripta como generadora de Residuos Especiales por lo que se imputó infracción a los artículos 7º, 8º y 24 de la Ley N° 11720;

Que se utilizaban como insumos de procesos en la planta, residuos especiales de otras empresas, tales como aguarrás y solventes usados, para ser destilados. Por no haber presentado en forma previa a la utilización de Residuos

Especiales como insumos de otro proceso productivo, la memoria técnica correspondiente, se le imputó a la firma infracción al artículo 3º de la Resolución N° 228/98; y por no contar con la autorización de este Organismo para utilizar dichos residuos, se le imputó infracción al artículo 5º- de la misma Resolución.

Que los Residuos Especiales provenientes de otras empresas se acopiaban en un sector sin paredes en sus laterales, que poseía suelo hormigonado con pendiente hacia el frente, y que poseía un tinglado con perforaciones que, en caso de lluvia, permitían el ingreso de agua. Dentro de este sector se detectaron derrames con coloración rojiza y pudieron contabilizarse: 281 tambores de 200 litros y 11 tachos con residuos, 6 bins llenos con líquidos y 10 bins vacíos. Algunos de los tambores poseían etiquetas indicando el nombre del generador, e incluso algunos poseían etiquetas en las cuales se indicaba un contenido de Residuos Especiales, con el número de generador, la categoría de residuo (H e Y) y el número de manifiesto. Se le imputó a la empresa infracción al artículo 1 del Decreto N<sup>B</sup> 1741/96, por realizar sus operaciones fuera de un marco de respeto al medio ambiente;

Que la empresa contaba con dos (2) calderas fuera de uso pero operativas, y con dos compresores con tanques de aire. Dichos Aparatos Sometidos a Presión no se encontraban inscriptos ante este Organismo ni habían sido sometidos a ensayos no destructivos, por lo que se le imputó a la firma infracción al artículo 11 de la Resolución N<sup>Q</sup> 231/96 modificado por el artículo 3 de la Resolución N° 1126/07;

Que la empresa acreditó haber presentado en julio de 2007, ante el municipio de Hurlingham, un Formulario Base de Categorización en el cual no se declaraban la totalidad de los procesos de la planta, ni de las materias primas utilizadas, ni de los productos obtenidos, por lo que se le imputó infracción al artículo 5º al Decreto N-1741/96, a causa del falseamiento de la Declaración Jurada;

Que ante la inadecuada gestión de los Residuos Especiales sólidos y líquidos, por el inadecuado almacenamiento de dichos residuos sin las medidas de seguridad apropiadas, por operar con Residuos Especiales provenientes de otras empresas sin la correspondiente habilitación, ante la comprobación de la existencia de una situación que era de tal gravedad que así lo aconsejaba, y dado que dicha situación no admitía demoras en la adopción de medidas preventivas; se dispuso la Clausura

Preventiva Total del establecimiento de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 58 inciso m) de la Ley N° 11720 modificada por la Ley N° 13515. La clausura se hizo efectiva mediante la colocación del precinto N° 2640 en la caldera de aceite; de los precintos N° 2641 y 2638 en un compresor; y de los precintos N° 2639 y 2637 en el otro compresor;

Que el área técnica estima conveniente además, intimar a la firma para que en el plazo de diez (10) días corridos, envíe la totalidad de los residuos acopiados en la planta, a un tratador habilitado, por medio de un transportista habilitado;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, quien considera que corresponde a este Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, ejercer la autoridad de aplicación en materia ambiental en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, resultando de su competencia, sin perjuicio de las competencias asignadas a otros organismos, lo atinente a la fiscalización de todo tipo de efluentes (conforme artículos 31 y 32 de la Ley N° 13.757). Asimismo, lo atinente a la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de residuos especiales en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, se encuentra regulado por la Ley N° 11.720. La citada norma fue reglamentada por el Decreto N° 806/97, estableciéndose que los residuos; especiales volcados a curso de agua, conducto pluvial, conductos cloacales o suelo serán fiscalizados por la autoridad de aplicación de la norma, (conforme artículo 26 y Anexo I del Decreto N° 806/97);

Que más allá de lo precedentemente expuesto, la citada Dirección, considera, desde el punto de vista de su competencia, que lo actuado por la fiscalización encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica;

Que así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para

impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones al referido artículo 58 inciso m) de la Ley N° 11720, modificada por la Ley N° 13.515, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4- de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente.

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 31 de la Ley N° 13.757 y por el Decreto N° 23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y por el Decreto N° 23/07 de fecha 12 de diciembre de 2007, corresponde dictar el presente acto administrativo; Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL  
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE  
DISPONE**

**ARTÍCULO 1º:** Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta al establecimiento Ubyco S.A.I.C. (CUIT N° 30-53554127-9), sito en calle Alvar Núñez N° 335 de la localidad de Villa Tesei, partido de Hurlingham, dedicado al rubro Fabricación de Resinas y Limpieza de Solventes.

**ARTÍCULO 2º.** Intimar a la firma citada en el artículo 1<sup>S</sup>, para que en el plazo de diez (10) días, envíe la totalidad de los residuos acopiados en la planta, a un tratador habilitado, por medio de un transportista habilitado, bajo apercibimiento de dar inicio a las acciones que correspondan.

**ARTÍCULO 3º.** El plazo indicado en el artículo anterior, se contará como días corridos y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente.

**ARTÍCULO 4º.** Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

**DISPOSICIÓN N° 265 / 2008**



Dr. GUILLERMO MARCHESI  
Director Provincial de  
Controladores Ambientales  
Programa Provincial para el Desarrollo Sostenible